



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FABIAN QUIROZ ROYERO COMO AGENTE OFICIOSO
DE MARTINA MUÑOZ NIETO
ACCIONADAS: CAJACOPI EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00027-01.
FECHA: TREINTE Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por FABIAN QUIROZ ROYERO COMO AGENTE OFICIOSO DE MARTINA MUÑOZ NIETO contra CAJACOPI EPS.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante que la señora Martina Muñoz Nieto, se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud, a través de la EPS Cajacopi, pero esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales.

Por problemas de salud muy delicados la señora Martina Muñoz Nieto, le fue practicada una cirugía a corazón abierto, razón por la cual debe permanecer (por ahora mensualmente) en controles con las especialidades de cardiología y hemodinamia, en la Clínica de Alta Complejidad y en el Instituto Cardiovascular del Cesar, ambos en el municipio de Valledupar.

La señora Martina Muñoz Nieto, reside en el corregimiento denominado “La Sierrita”, jurisdicción del municipio de Chiriguaná – Cesar, pero ni ella ni sus familiares tienen la capacidad económica para costear los gastos (ida, movilización y regreso) que representa su traslado al municipio de Valledupar para asistir a los controles que por causa de la cirugía tiene en las Ips´s enunciadas.

Esta situación de incapacidad económica fue puesta en conocimiento de la EPS Cajacopi, solicitando de manera verbal los gastos de viáticos: sin embargo se les manifestó que tales gastos no corresponden a la entidad, sino al usuario. (F 1)

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos a la salud, a la vida digna y seguridad social. (Folio 1).

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita la parte actora, que se le ordene a la entidad accionada CAJACOPI EPS tutelar los derechos fundamentales de la señora Martina Muñoz Nieto mencionados en el acápite anterior.

En consecuencia se ordene a Cajacopi EPS, proceda a suministrar sin obstáculos, a favor de la señora Martina Muñoz Nieto y su acompañante, los viáticos necesarios para el transporte (ida, movilización urbana y regreso) desde el corregimiento denominado “La Sierrita”, jurisdicción del municipio de Chiriguaná – Cesar, hasta el municipio de Valledupar y viceversa, o a cualquier ciudad donde sea remitida, con el fin de asistir los controles postoperatorios y tratamientos de sus patologías, determinados por su médicos.

Igualmente, solicita en caso de ser necesario gastos de alimentación y hospedaje. Finalmente solicita tratamiento integral.

REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada CAJACOPI EPS, contestó manifestando que a la Señora Martina Muñoz Nieto, se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios médicos ordenados por los galenos tratantes, por lo tanto no se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Con respecto a los gastos de transporte, dicen que no son servicios de salud que por ley sean ser suministrados por la EPS CAJACOPI, por esa razón no encuentran soporte jurídico que los obligue a costearlos. (F. 29 – 33).

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), decidió conceder el amparo de los derechos invocados por la accionante, pero negó las pretensiones referentes a reembolso y exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Folios 39 al 41.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA

La parte accionada presentó escrito de impugnación (F. 39 al 41), manifestando que no procede el amparo para obtener atención integral,

debido a que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, en virtud a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, generando, a su vez, un desequilibrio.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), este Despacho judicial resolvió admitir la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el accionante actúa como agente oficioso de la adulta mayor que es afiliada de la entidad accionada. Por pasiva, CAJACOPI EPS por ser la entidad donde está afiliada la señora Martina Muñoz y que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.*

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca*

demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación sería de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial” (Sent. 10-5/95).

Acerca del derecho a la salud la Corte en Sentencia T 065 de 2018 ha dicho:

“(...)Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.²”

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 señaló:

“El transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio. Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica... La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.” (el subrayado es nuestro)... Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el

¹ Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Con respecto a la integralidad la sentencia T 408 de 2011 nos dice:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas³.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

(...) Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, -menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”

De la lectura del escrito de tutela se desprende que la presunta vulneración de derechos fundamentales, se materializa en una persona de la tercera edad. Nuestra honorable Corte constitucional en sentencia T 180 DE 2013 sobre el derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad, ha dicho:

“La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material. Atendiendo lo anterior, esta

Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad”.

Inicialmente es preciso determinar que el sujeto que figura como titular de los derechos presuntamente vulnerados en la presente acción es sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad (90 años, folio 1), que requiere una especial protección por parte de todo el conglomerado. Lo anterior según pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, la cual ha manifestado que:

“...para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor FABIAN QUIROZ ROYERO, solicita la protección de los derechos fundamentales de su abuela MARTINA MUÑOZ NIETO, los cuales considera están siendo vulnerados por CAJACOPI EPS, al negarse a autorizar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, cada vez que la mencionada señora, sea remitida a un lugar distinto al de su residencia.

Está probado en el expediente, de folios 8 al 16, lo manifestado por el accionante, en lo que respecta al lugar de residencia de la señora Muñoz Nieto, y los procedimientos realizados a causa de la patología que padece.

La accionada CAJACOPI EPS alegó en el escrito de impugnación que no debe conceder tratamiento integral, toda vez que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales.

Es importante resaltar una vez más, que la actora dentro de la presente acción tiene 74 años de edad, con un padecimiento de ENFERMEDAD CORONARIA VASCULARIZADA y para tener una óptima calidad de vida requiere le sean autorizados y efectivamente entregados los medicamentos, tratamientos prescritos por su médico tratante, así mismo le sean autorizadas las citas y controles requeridos y ordenados por sus médicos.

Es claro para el Despacho que en el presente asunto al estar involucrada una persona de la tercera de edad en la prestación efectiva y eficaz del

servicios de salud, nos encontramos ante una vulneración de sus derechos fundamentales, pues es deber de todo el conglomerado velar por la protección de los derechos de la señora Martina Muñoz, toda vez que como bien lo ha dicho la Corte sus derechos prevalecen sobre las disposiciones que consagran una serie de trámites y requisitos para hacer el estudio de si se entregan o no los medicamentos, procedimientos y tratamientos ordenados, así como la prestación de servicios integrales.

Referente a la solicitud de integralidad, es evidente que debe concederse este amparo, por cuanto, como ya lo hemos manifestado se trata de una persona de la tercera edad con una patología de ENFERMEDAD CORONARIA VASCULARIZADA, es decir, es un sujeto de especial protección constitucional cuyo amparo integral debe ser garantizado.

Sobre este tema la Corte ha dicho:

“Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”[97] (Subrayado fuera del texto original).

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

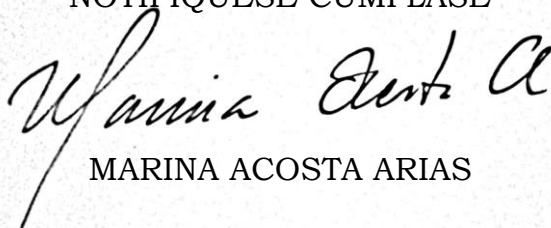
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 26 de marzo de 2020.

SEÑOR
FABIAN QUIROZ ROYERO
Cel.: 3107000871
Correo electrónico: fabianqr81@hotmail.com

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FABIAN QUIROZ ROYERO COMO AGENTE OFICIOSO DE
MARTINA MUÑOZ NIETO
ACCIONADAS: CAJACOPI EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00027-01.

Cordial Saludo.

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)), por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 26 de marzo de 2020.

SEÑORES

CAJACOPI EPS.

Correo electrónico: cesar.ju@cajacopieps.com

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FABIAN QUIROZ ROYERO COMO AGENTE OFICIOSO DE
MARTINA MUÑOZ NIETO
ACCIONADAS: CAJACOPI EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00027-01.

Cordial Saludo.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)), por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*"

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 26 de marzo de 2020.

SEÑORES
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
Correo electrónico: salud@cesar.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FABIAN QUIROZ ROYERO COMO AGENTE OFICIOSO DE
MARTINA MUÑOZ NIETO
ACCIONADAS: CAJACOPI EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00027-01.

Cordial Saludo.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)), por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 26 de marzo de 2020.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: FABIAN QUIROZ ROYERO COMO AGENTE OFICIOSO DE
MARTINA MUÑOZ NIETO
ACCIONADAS: CAJACOPI EPS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00027-01.

Cordial Saludo.

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)), por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.